

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
"Que he tenido a la vista"

22 MAR. 2023
Reg. 867

CARLOS ANTONIO CHAVEZ PASTRANA
FEDATARIO INSN

R.D. N° 52 -2023-INSN-DG

RESOLUCION DIRECTORAL

Breña, 21 de Marzo de 2023

VISTOS:

El Informe N°034-OAJ-INSN-2023 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Informe Técnico Legal N°02-2023-OLOG-OEA-INSN emitido por la Oficina de Logística; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado y, con Decreto Supremo N°344-2018-EF, se aprueba su Reglamento, en lo sucesivo la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, el Instituto Nacional de Salud del Niño publicó en el SEACE el día 01 de Diciembre de 2022 la convocatoria del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°20-2022-INSN "Suministro del Medicamento Diazóxido 50mg/ml sus oral 30 ml No PNUME, aprobado por el Comité Farmacoterapéutico";

Que, del 02 Diciembre de 2022 al 19 de Diciembre de 2022, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones, registrándose el Pliego de absolución de consultas y observaciones con fecha 04 de Enero de 2023;

Que, con fecha 09 de Enero de 2023 la empresa participante Global Mix Farma S.A.C presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamiento al Pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, siendo ingresada la solicitud por la Entidad con fecha 10 de Enero de 2023 a través de la mesa de partes virtual del OSCE, solicitando emisión de pronunciamiento;

Que, mediante Directiva N°009-2019-OSCE/CD "Emisión de Pronunciamiento", aprobada por la Presidencia Ejecutiva del OSCE mediante Resolución N°061-2019-OSCE/PRE, se dispone que el OSCE emite pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia, respecto a la formulación de cuestionamientos al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones que sean formulados por los participantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la citada Directiva, establece en su Numeral 7.9 que en caso el OSCE advierta vicios de nulidad que generen la sustracción de la materia, se emitirá el Oficio que disponga las medidas correctivas del caso;

Que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su artículo 29°, Numeral 29.3 que al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 29.4 del Artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su titular, y en su Numeral 29.8, manifiesta que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;



Que, el Artículo 32° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en el Numeral 32.3 que la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores;

Que, con fecha 22 de Febrero de 2023 mediante Oficio N°D000867-2023-OSCE-DGR la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió a la Dirección General de la Entidad el Informe IVN N°035-2023/DGR, conteniendo el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos al Pliego de Absolución de Consultas y observaciones e integración de bases, en cuyo Numeral 3 se advierte:

“(...)

- Numeral 3.24. En razón de ello, se advertiría que, el requerimiento inicial del área usuaria consignado en las bases de la convocatoria contendrían especificaciones técnicas adecuadas a la marca PROGLYCEM, fabricada por TEVA y procedente de USA, el cual no fue determinarlo en atención a la indagación de mercado ni por razones técnicas sino por gestiones previas al requerimiento para obtener la Resolución Directoral N°11298-2022-DIGEMID/DPF/EMNDYO/MINSA emitida por la DIGEMID, mediante la cual se autorizó excepcionalmente a la Entidad la importación y uso por situaciones de salud pública el producto Diazóxido de 50mg/ml suspensión de 30ml.
- Numeral 3.25 En tal sentido, se desprende que el requerimiento convocado en el presente procedimiento de selección, se encontraría deficiente, toda vez que se estaría haciendo referencia a una marca y procedencia en específico, el cual no habría sido determinado en atención a la indagación de mercado ni por razones técnicas sino por gestiones previas al requerimiento para obtener la Resolución Directoral N°11298-2022-DIGEMID/DPF/EMNDYO/MINSA emitida por la DIGEMID; lo cual constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección desde la convocatoria.

Numeral 3.26 En ese sentido, considerando las deficiencias señaladas en el análisis del presente informe, y atendiendo a lo prescrito en el artículo 44° del TUO de la Ley, resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad de la Licitación Pública N°20-2022-INSN-1, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

(...)”

Que, el Informe IVN N°035-2023/DGR, que contiene el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos al Pliego de Absolución de Consultas y observaciones e integración de bases, considera en sus conclusiones que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44° del TUO de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones, adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 3 del Informe IVN;

Que, el Artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N°082-2019-EF, establece en su Numeral 44.2 que el Titular de la Entidad antes del perfeccionamiento del contrato declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;



Reg. 867
22 MAR. 2023
CARLOS ANTONIO CHAVEZ PASTRAN
FEDATARIO INSN

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista





Que, el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su Numeral 72.11, dispone que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección;

Que, mediante Informe Técnico Legal N°02-2023-OLOG-OEA-INSN, de fecha 28 de Febrero de 2023, la Oficina de Logística concluye que, de acuerdo a lo contenido en el Pronunciamiento emitido por la Dirección de Gestión de Riesgo en el Informe IVN N°035-2023/DGR, el Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°20-2022-INSN, se encontraría afectado por un vicio de nulidad; por lo que correspondería que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento, retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria; opinión que es ratificada por la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N°034-OAJ-INSN-2023 derivado con Proveído N°036-OAJ-INSN-2023;

Que, conforme lo establece el Numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la Entidad, no pudiendo ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento;



Que en consecuencia, habiéndose advertido un vicio de nulidad en el Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°20-2022-INSN, de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe IVN N°035-2023/DGR, el Informe N°034-OAJ-INSN-2023 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Informe Técnico Legal N°02-2023-OLOG-OEA-INSN emitido por la Oficina de Logística, que forma parte de la presente resolución corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, y la Oficina Ejecutiva de Administración, y, de conformidad con la facultad conferida en el artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud del Niño,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°20-2022-INSN "Suministro del Medicamento Diazóxido 50mg/ml sus oral 30 ml No PNUME, aprobado por el Comité Farmacoterapéutico", debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución;



ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la Oficina de Administración, remita copia de la presente resolución y de sus respectivos antecedentes administrativos a la Oficina de Personal, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Logística, la notificación de la presente resolución al Comité de Selección de la Licitación Pública N°20-2022-INSN, a efectos de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO CUARTO. – AUTORIZAR al responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Instituto Nacional de Salud del Niño.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JTM/ISCF/meo
Distribución:
OEA
OAJ
OL
OEI

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
"Que he tenido a la vista"
22 MAR. 2023
Reg. 867
CARLOS ANTONIO CHÁVEZ PASTRANA
FEDATARIO INSN

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
M.C. JAIME AMADEO TASAYCO MUÑOZ
DIRECTOR GENERAL (e)
C.M.P. 18672 - R.N.E. 034554